



(12)

001657



José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como los Diputados René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaís Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAN diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 4º párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que el citado principio deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones que les involucre, determinándose la obligación de fortalecimiento familiar para evitar su separación de su entorno, y para que en su caso sean atendidos a través de medidas especiales de protección, y cuando no sea posible su reintegración con su familia de origen, se restituya su derecho de vivir en familia a través de la adopción.

Con fecha 03 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo que es obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia asegurarse de que niñas, niños y adolescentes tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, reforma que con fecha 27 de octubre de 2020 fue armonizada en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, considerándose también, en aras de que a la niña, niño o adolescente se le

restituya su derecho de vivir en familia mediante procedimientos administrativos y jurisdiccionales ágiles y sencillos.

Es importante considerar que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí en su artículo 128 establece lo siguiente; "La Procuraduría de Protección, en sus ámbitos de competencia, tendrá las atribuciones siguientes: ... fracción XVII. Formar parte del Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección; XVIII. Realizar el trámite administrativo de las solicitudes de adopción y presentarlas ante el Comité Técnico de Adopción para que éste opine sobre la idoneidad de los solicitantes; XIX. Autorizar que las niñas, niños y adolescentes entregados a los centros de asistencia social, o aquellos cuyos padres hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, sean propuestos ante el Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección, para su integración a una familia;"

Como es de saberse los Reglamentos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí son de orden público, interés social y observancia general, y tienen por objeto regular las atribuciones de la Administración Pública Federal y local a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es importante considerar que el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el 78 del Reglamento la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado establecen que: "El certificado de idoneidad será expedido por la Procuraduría de Protección, previa opinión favorable del Comité Técnico de Adopción, para las personas que pretendan adoptar una niña, niño o adolescente que se encuentre bajo tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría de Protección.

El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el párrafo anterior es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar a dicha Procuraduría para que ésta emita o en su caso niegue el certificado de idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes. El Comité Técnico de Adopción se integrará y funcionará conforme lo establece la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Las actuaciones y determinaciones del Comité Técnico de Adopción serán ejecutadas por el Titular de la Procuraduría de Protección."

Asimismo, el artículo 78 del Reglamento de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, prevé que el certificado de idoneidad será expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes previa opinión favorable del Comité Técnico de Adopción. Ahora bien, en su

párrafo también define lo siguiente: "El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el párrafo anterior es el órgano colegiado de la Procuraduría de protección encargado de evaluar a los solicitantes de adopción, y en su caso opinar a dicha procuraduría para que ésta emita o en su caso niegue el certificado de idoneidad."

Por su parte, el artículo 36 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece que: "la Procuraduría de Protección es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, a quien corresponde otorgar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad ..." Asimismo las facultades de la Procuraduría en materia de adopción las determina la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes para Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 26, 27 y 28 y 128, y demás disposiciones aplicables, entre las cuales se observa que la Procuraduría de Protección en materia de adopción orientará, integrará expedientes administrativos de adopción, evaluará a los solicitantes de adopción en materia de psicología y trabajo social, dará seguimiento a convivencia y acogimiento pre adoptivo, así también promoverá el trámite legal de adopción, así como los juicios correspondientes a fin de que niñas, niños y adolescentes sean susceptibles de adopción, entre otras acciones tendentes a la absoluta restitución de su derecho de vivir en familia a través de la adopción.

En este sentido no hay que olvidar en México, el sistema jurídico descansa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene supremacía y, por lo tanto, es la base de toda la legislación nacional, que conforme al pacto federal, emana de ésta; es decir, la Constitución es la fuente primaria de nuestro sistema jurídico, de tal forma que para que éste sea válido, requiere encontrar el fundamento de su validez en dicho ordenamiento. La Constitución como norma primaria de nuestra legislación, no debe ni puede ser estática, sino que como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente.

En aras de la modernidad, también se adecuan los supuestos jurídicos derivados del orden constitucional, ya sea por medio de reformas a los ordenamientos jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos.

El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 constitucional, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación a lo plasmado en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez, la

facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme al Derecho le son asignadas. En nuestro sistema de gobierno federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.

En este orden de ideas, es importante considerar que la nomenclatura de "Consejo" establecida en el decreto 0227 por el cual se expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí no existe en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así tampoco en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, por ende para que la Ley de Asistencia Social este armonizada con la legislación aplicable en materia de adopción, principalmente con la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así como con sus respectivos Reglamentos y Lineamientos de Adopción para el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es importante precisar que el término correcto sería "Comité Técnico de Adopción", ya que ni en la Ley General ni en la Local, así tampoco en su respectivos Reglamentos se refiere a Consejo, sino a un "Comité Técnico de Adopción".

Es importante precisar en esta iniciativa que, en la exposición de motivos de la Ley de Asistencia Social para el Estado Municipios de San Luis Potosí se expuso: "...Cabe que señalar que, a esta Ley, se le ha adicionado lo relacionado con el Comité Técnico de Adopción, toda vez, que actualmente es un órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes encargado de evaluar a las personas solicitantes de adopción, y en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción. Es de notar que la Procuraduría de Protección es quién integra los expedientes administrativos de adopción de las personas solicitantes, lo que implica la evaluación psicológica y socio económica a las personas solicitantes de adopción; tramitar los juicios de pérdida de patria potestad de los niños, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

Bajo este esquema, la Procuraduría se convierte en juez y parte del procedimiento de adopción, sin existir una unidad que garantice la imparcialidad de los procesos, ya que aunado a que el Comité es un órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, es Secretario Técnico del mismo, por lo que se establece que el Secretario Técnico sea el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal..."

"... Visto lo anterior, se cambia la denominación de Comité a Consejo ya que también estaría integrado por Organismos Públicos Descentralizados y que dicho Consejo sea un órgano colegiado del DIF Estatal, precisando la necesidad de que la Secretaría Técnica sea una unidad que esté ajena a la integración de expedientes de las personas solicitantes de adopción así como a los niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción; vistas las consideraciones antes citadas, se brindará mayor certeza y transparencia a los trámites de adopción."

Una vez analizando todo lo anterior y en un ejercicio de congruencia con la Legislación Federal y Local en materia de niñez, es imperante que se reformen los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda vez que como ya se dijo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les restituya su derecho de vivir en familia mediante un procedimiento único, rápido, eficaz y transparente, y en un ejercicio de congruencia con la Legislación Federal y Local en materia de niñez, es necesario que en primer término la Ley de Asistencia Social este en una absoluta armonía legislativa con los ordenamientos locales y generales en materia de adopción, lo cual en el momento no ocurre, ya que el órgano colegiado en materia de adopción que dará legitimidad y certeza jurídica a todas las decisiones en materia de adopción en favor de niñas, niños y adolescentes tiene un nombre distinto a como se define en cuanto a sus facultades en la Ley General, Local y sus respectivos Reglamentos y Lineamientos Nacionales en materia de Adopción, por tanto de quedarse como hasta ahora continua su nombre no se estaría en armonía legislativa, lo anterior con total independencia de su forma de integración, ya que en la exposición de motivos del citado decreto 0227 únicamente se justifica el cambio de nombre en que se va a conformar con las direcciones de los Centros de Asistencia Social, sin embargo se inobserva lo que la Ley General y Local y sus respectivos Reglamentos establecen sobre el nombre de "Comité Técnico de Adopción", como deberá llamarse a fin de estar en una congruencia legislativa.

Así mismo, como se advierte la Ley General y la Local en materia de niñez, así como sus respectivos Reglamentos dan origen al "Comité Técnico de Adopción", y lo definen como el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes encargado de evaluar a los solicitantes de adopción, y en su caso opinar a dicha Procuraduría para que ésta emita o en su caso niegue el certificado de idoneidad, estableciendo que es un órgano de la Procuraduría y no del DIF Estatal, ya que la Procuraduría es un organismo especializado que goza de autonomía técnica y tiene muy definidas sus facultades en materia de adopción, por tanto en aras de dar mayor certeza jurídica a todas las decisiones que emite el Comité que dicho sea de paso, es integrado por diversos intervinientes ajenos a la Procuraduría de Protección y que guardan estrecha relación con los procedimientos de

adopción, por ello es muy positivo que se integre a los Directores de los Centros de Asistencia Social, quienes en efecto conocen y proporcionan el Informe de Adaptabilidad considerado por la Ley General y Local de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, siendo así un trabajo conjunto en favor de restituirle su derecho de vivir en familia.

En este orden de ideas, hay que considerar que todos los integrantes del Comité Técnico de Adopción tienen igualdad de voz y voto para tomar decisiones colegiadas en favor de niñas, niños y adolescentes, ya que ninguna decisión en materia de adopción es tomada por la Procuraduría de forma individual, ya que si bien es cierto la Procuraduría cuenta con un área de Adopciones y Familias de Acogida donde se integran y evalúan a los solicitantes de adopción por parte del personal de psicología y trabajo social, y se promueven los juicios de pérdida de patria potestad y trámites legales de adopción, el área de Adopciones es un área operativa y no de decisión, ya que el área de decisión en materia de adopción lo es en todo aspecto el Comité Técnico de Adopción o Consejo Técnico de Adopciones ahora denominado en la Ley de Asistencia Social, por lo cual la Procuraduría, como lo establece el párrafo segundo del artículo 78 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí únicamente ejecuta las determinaciones del Comité Técnico de Adopción o ahora llamado Consejo Técnico de Adopciones, por lo cual se considera que no se es Juez y parte en ninguno de los procedimientos que se realizan en la Procuraduría, así tampoco en ninguno de los juicios y trámites tendentes a restituir el derecho de vivir en familia ya que en los trámites de adopción y juicio de pérdida de patria potestad, la Procuraduría únicamente promueve y quien determina si procede o no, dictando una resolución favorable es un Juzgado Familiar del Poder Judicial del Estado.

Por lo cual una vez que es susceptible de adopción jurídicamente una niña, niño o adolescente, quien decide todo en torno a su futuro es el Comité o Consejo y no la Procuraduría, sino el órgano colegiado, por lo cual resulta innecesario que exista "una unidad que garantice la imparcialidad de los procesos", como se dijo en la exposición de motivos del multicitado decreto, ya que esa unidad imparcial y de control en los procedimientos administrativos sería el propio Comité Técnico de Adopción como órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, por ello está conformado por todos los intervinientes en el proceso y superiores jerárquicos de la persona titular de la Procuraduría por lo cual resultaría innecesario que la Secretaría Técnica del Comité recayera en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal, ya que no se tienen las mismas facultades que la Ley General y Local, así como sus respectivos Reglamentos le dan a la Procuraduría de

Protección que es por excelencia la representante de niñas, niños y adolescentes en juicio y fuera de él de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 22, 26 fracción III y 128 fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, facultades que no recaen en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal, por lo cual atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, su derecho de legalidad jurídica, certeza jurídica, prioridad y por la confidencialidad, transparencia, veracidad y agilidad que debe privilegiarse en los procedimientos de adopción se propone que se concentre todo lo relativo al tema de adopciones en la Procuraduría de Protección, quien finalmente dará cuenta de todo a su órgano colegiado, sin necesidad de una Unidad que por cierto, sería ajena a los procesos de adopción, sin embargo recaería en un integrante del Comité Técnico de Adopción.

Es por todo lo anterior que, atendiendo a lo que dicta el Reglamento de la Ley General y el Reglamento de la Ley Local de Niñas, Niños y Adolescentes, las actuaciones y determinaciones del Comité Técnico de Adopción serán ejecutadas por el Titular de la Procuraduría de Protección, por lo cual una "unidad ajena a los trámites de adopción", sin facultades para ello podría no ser lo más óptimo en favor de niñas, niños y Adolescentes, por tanto se considera que se debe modificar la Ley de Asistencia Social y que la figura de la Secretaría Técnica recaiga en la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por último, se propone también se modifique el artículo 22 fracción IV agregándose la palabra "Autorizados", ya que la Ley General y Local de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción deberán contar con la autorización y registro del Sistema Estatal DIF, por lo cual se propone la reforma a los artículos 20, 21 y 22 como a continuación se observa;

Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

Artículo actual	Modificación
<p>ARTÍCULO 20. Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, constituirá e integrará el Consejo Técnico de Adopciones en términos de la normatividad</p>	<p>ARTÍCULO 20. Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, constituirá e integrará el Comité Técnico de Adopción en términos de la normatividad</p>

vigente en la materia.	vigente en la materia.
<p>ARTÍCULO 21. El Consejo Técnico de Adopciones es el órgano colegiado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, integrado por:</p> <p>I. Titular de la Junta Directiva del DIF Estatal: Presidencia Honoraria;</p> <p>II. Titular de la Dirección General del DIF Estatal: Presidencia Ejecutiva;</p> <p>III. Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal, como Secretaría Técnica;</p> <p>IV. Primera Consejería, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>V. Segunda Consejería: Dirección General del Centro de Asistencia Social Margarita Maza de Juárez;</p> <p>VI. Tercera Consejería: Dirección General del Centro de Asistencia Social Rosario Castellanos;</p> <p>VII. Cuarta Consejería: Dirección General del Centro de Asistencia Social Rafael Nieto;</p> <p>VIII. Quinta Consejería: Titular del área de Gestión y Participación Social del DIF Estatal, y</p> <p>IX. Sexta Consejería: Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad del DIF Estatal. El cargo de integrante del Consejo Técnico de Adopción es honorífico por lo que no se recibirá retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna.</p> <p>Quienes lo integren contarán con voz y voto y, en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad. Para el mejor desempeño de sus funciones, la persona que presida el Consejo Técnico de Adopciones, por conducto de la persona Titular de la Secretaría Técnica, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia, así como también a los centros de asistencia social públicos y privados en donde se encuentren albergadas las niñas, niños y adolescentes beneficiarios del</p>	<p>ARTÍCULO 21. El Comité Técnico de Adopción es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, integrado por:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Secretaría Técnica;</p> <p>IV. Primera Consejería: Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal;</p> <p>V. a la IX. ...</p> <p>Quienes lo integren contarán con voz y voto y, en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad. Para el mejor desempeño de sus funciones, la persona que presida el Consejo Técnico de Adopciones, por conducto de la persona Titular de la Secretaría Técnica, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del Consejo, con voz,</p>

<p>trámite de adopción, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.</p>	<p>pero sin voto.</p>
<p>ARTÍCULO 22. Las atribuciones del Consejo Técnico de Adopciones son las siguientes:</p> <p>I. Analizar el cumplimiento de los requisitos administrativos, los expedientes para adopción propuestos al Consejo Técnico de Adopciones por la Secretaria Técnica y los demás elementos propios del trámite administrativo, procurando en todo momento el interés de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;</p> <p>II. Declarar la idoneidad o lo que procesa en su caso de conformidad con los requisitos de adopción previa revisión y debate acerca del expediente administrativo de las personas solicitantes;</p> <p>III. Asignar a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción albergados en las instituciones públicas a los solicitantes previamente declarados idóneos;</p> <p>IV. Ordenar a las áreas correspondientes o canalizar a servicios profesionales externos, para la realización de las investigaciones y estudios complementarios que permitan establecer el criterio del Consejo en relación a las personas solicitantes o a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;</p> <p>V. Adoptar las medidas pertinentes en cada caso, en lo referente al acogimiento pre-adoptivo de las niñas, niños y adolescentes con las personas solicitantes;</p> <p>VI. Intervenir a través de las áreas respectivas, en el seguimiento del acogimiento pre y post adoptivo;</p> <p>VII. Llevar el registro y control de las solicitudes de adopción aprobadas;</p> <p>VIII. Mantener el archivo especializado de expedientes de niñas, niños y adolescentes adoptados, y</p> <p>IX. Las demás que establezcan la legislación vigente en materia de adopciones.</p>	<p>ARTÍCULO 22. Las atribuciones del Comité Técnico de Adopción son las siguientes:</p> <p>I. Analizar el cumplimiento de los requisitos administrativos, los expedientes para adopción propuestos al Comité Técnico de Adopción por la Secretaria Técnica y los demás elementos propios del trámite administrativo, procurando en todo momento el interés de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;</p> <p>II. Declarar la idoneidad o lo que proceda en su caso de conformidad con los requisitos de adopción previa revisión y debate acerca del expediente administrativo de las personas solicitantes;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Ordenar a las áreas correspondientes o canalizar a servicios profesionales externos autorizados, para la realización de las investigaciones y estudios complementarios que permitan establecer el criterio del Comité en relación a las personas solicitantes o a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;</p> <p>V. a la IX. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Único. Se reforma el artículo 20 párrafo primero, artículo 21 en su párrafo primero así como sus fracciones III y IV, artículo 22 párrafo primero, así como sus fracciones I, II y IV, todos de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. *Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, constituirá e integrará el Comité Técnico de Adopción en términos de la normatividad vigente en la materia.*

ARTÍCULO 21. *El Comité Técnico de Adopción es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, integrado por:*

I. y II. ...

III. Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Secretaría Técnica;

IV. Primera Consejería: Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal;

V. a la IX. ...

Quienes lo integren contarán con voz y voto y, en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad. Para el mejor desempeño de sus funciones, la persona que presida el Consejo Técnico de Adopciones, por conducto de la persona Titular de la Secretaría Técnica, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 22. *Las atribuciones del Comité Técnico de Adopción son las siguientes:*

I. *Analizar el cumplimiento de los requisitos administrativos, los expedientes para adopción propuestos al Comité Técnico de Adopción por la Secretaría Técnica y los demás elementos propios del trámite administrativo, procurando en todo momento el interés de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;*

II. Declarar la idoneidad o lo que **proceda** en su caso de conformidad con los requisitos de adopción previa revisión y debate acerca del expediente administrativo de las personas solicitantes;

III. ...

IV. Ordenar a las áreas correspondientes o canalizar a servicios profesionales externos **autorizados**, para la realización de las investigaciones y estudios complementarios que permitan establecer el criterio del Comité en relación a las personas solicitantes o a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

V. a la **IX.** ...


Dado en el H. Congreso de San Luis Potosí, S.L.P., 23 de Febrero de 2022

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E




José Luis Fernández Martínez



Eloy Franklin Sarabia



Nadia Esmeralda Ochoa Limón



Roberto Ulises Mendoza Padrón



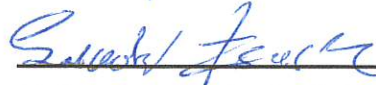
Edgar Alejandro Anaya Escobedo



Dolores Eliza García Román



Martha Patricia Aradillas Aradillas



Salvador Isaías Rodríguez



Cinthia Verónica Segovia Colunga



René Oyarvide Ibarra